REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 199 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 26 NOV. 2018

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 285-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2017; y, la Hoja de Registro y Control N° 59340, de fecha 27 de diciembre de 2017, presentada por el **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, con Informe N° 232-2017/GRP-480302 de fecha 06 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura remite la precalificación de la(s) falta(s) administrativa(s) presuntamente cometida(s) por (entre otros) el C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA, designado en el cargo de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Piura mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 Contrataciones Administrativa de Servicios - CAS;

Que, en base a las recomendaciones efectuadas por Secretaría Técnica, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 285-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2017, se resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **ABOG. MANUEL EDUARDO PALACIOS NOVOA** y el **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA**, conforme a los fundamentos de la presente resolución."*;

Que, al **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA**, se le imputa haber iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario sin verificar las normas sustantivas aplicables vigentes (obligaciones y prohibiciones) para imputarle falta administrativa disciplinaria a la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo según su régimen laboral, situación que habría generado que la Oficina de Recursos Humanos advierta el error de tipificación e imputación existente y mediante Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 002-2017/GOBIERNO REGIOANL PIURA-ORH, de fecha 13 de enero de 2017, resuelva declarar no ha lugar la imposición de sanción a la servidora mencionada, no pudiéndosele sancionar por la presunta falta que habría cometido; en tal sentido, con su accionar, el imputado, habría transgredido el MANUEL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO: *"3.2. Funciones Específicas.- 3.2.9. Las demás funciones que le asigne el Gobierno Regional, el Ministerio de Comercio Exterior y otras que el correspondan."* así como la LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública: El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. / Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*;

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- ✓ Mediante cargo personal por asignación de bienes en uso, de fecha 13 de diciembre de 2012, obrante a folios 13, se entregó una computadora portátil laptop color plomo, marca HP, modelo: MININOTEBOOK,

estado: Regular, con Código Patrimonial: N° 74800500-0004, a la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, quien se desempeñaba como Directora de Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Piura.

- ✓ Mediante Denuncia Policial, obrante a folios 04, registrada con fecha 20 de marzo de 2015, en la Comisaría de Piura, la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo manifestó que fue víctima de Hurto, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba a cargo del evento "Celebración del Día del Artesano", para lo cual contaba con el apoyo de locadores contratados para el área de Artesanía como la señora Elizabeth Castro Peña, siendo que al término del evento, el bien antes mencionado, fue sustraído del interior del local donde se realizaba el mismo.

- ✓ Con Informe N° 002-2015/GRP-420040-420960, de fecha 24 de marzo de 2015, la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo comunicó al Director Regional de Comercio Exterior y Turismo que: *"(...) al culminar el evento, el equipo de locadores se dio con la sorpresa que la laptop de la Dirección de Artesanía que se había llevado para dicho evento no se encontraba y que al parecer había sido sustraída por terceros"*.

- ✓ Con Hoja de Registro y Control N° 23185 de fecha 03 de junio de 2015, se ingresó el Oficio N° 237-2015/GRP-420040-420900, elaborado por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, a través del cual se remitieron a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios los actuados respecto a la pérdida del bien mueble NOTEBOOK, asignado a la Dirección de Artesanía. En ese sentido, mediante proveído contenido en la mencionada Hoja de Registro y Control de fecha 05 de junio de 2015, se derivaron los antecedentes a esta Secretaría Técnica a efectos que se proceda a determinar responsabilidades administrativas correspondiente por la pérdida del bien.

- ✓ Con fecha 08 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 007-2016/GRP-480302, precalificando la responsabilidad administrativa de la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, por la pérdida de las Computadora Portátil Laptop marca HP, la cual habría sido sustraída en el evento: "Celebración del día del Artesano"; organizado por el Área de Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, efectuó las siguientes recomendaciones: ***"INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora servidora: **CONSUELO UGARTE QUIROZ CURO,** en su calidad de nombrada, conforme a los considerandos del presente informe"*. Asimismo, se derivó el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, al tener la calidad de Órgano Instructor, adjuntando el proyecto de la Carta de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

- ✓ En ese sentido, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo emitió la Carta N° 001-2016/GRP-420040 de fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo, en su condición de Directora de Artesanía, derivada de la pérdida de la Computadora Portátil Laptop marca HP, sustraída en el evento: "Celebración del día del Artesano", bien que se encontraba a cargo de la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo, de acuerdo al Cargo Personal por Asignación de Bienes en Uso, obrante a folios 13 de los actuados.

- ✓ La falta que se le atribuyó a la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo, a través de la Carta N° 01-2016/GRP-420040 de fecha 14 de enero de 2016, fue la establecida en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"*, debido a que habría procedido de forma descuidada y poco diligente incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 156 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"Obligaciones del Servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. (...) j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto"*, ello por cuanto

como Directora de Artesanía era la persona encargada de la difusión y promoción de actividades turísticas, y para desarrollar dichas actividades tenía asignada la Laptop modelo: HP MINI 20101140, color Plomo Plateada con Código Patrimonial N° 78080500-0004; bien, que tal como consta en la Guía de Salida de Equipos y/o Bienes Muebles con fecha de salida 19 de marzo de 2015, obrante a folios 02, salió de la Entidad bajo su responsabilidad, por lo que debía ser devuelto por su persona en buen estado el día 20 de marzo de 2015, fecha prevista de ingreso, sin embargo, de acuerdo a la denuncia, obrante a folios 04, dicho bien fue sustraído durante la realización del evento: "Día del Artesano", llevado a cabo en las instalaciones del Club Grau Piura. En ese sentido, se indicó que la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo, habría vulnerado con su actuar negligente, la siguiente normativa: **Directiva N° 029-2012/GRP-480000-CP denominada Lineamientos para el control de Bienes Muebles en el Pliego del Gobierno Regional Piura:** *"**X. RESPONSABILIDAD:** Todos los servidores públicos, funcionarios, personal contratado bajo cualquier modalidad comprendidos en la presente Directiva tendrán la obligación y responsabilidad del uso, mantenimiento y conservación de los bienes asignados e informar de todo cambio que se produzca con relación a los bienes que tienen asignado en uso y/o aquellos que recibiera de otro usuario"*, **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:** *"**Artículo 156.- Obligaciones del servidor:** a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. (...) e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. (...) j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto".*

- ✓ Con Hoja de Registro y Control N° 03354, de fecha 22 de enero de 2016, la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo presentó sus descargos a las imputaciones presentadas mediante Carta N° 01-2016/GRP-420040 de fecha 14 de enero de 2016, de la siguiente manera: *"(...) 2. Con fecha 19-03-2015, se realizó una ceremonia por el Día del Artesano, llevado a cabo en el Auditorio Leoncio Elías Arboleda del Club Grau Piura, organizado por la Dirección de Artesanía de la DIRCETUR Piura. / 3. Es el caso que ese día de la ceremonia fui como representante de la Dirección Regional al encontrarse el C.P.C. RONALD SAVITZKY OLAYA de comisión de servicios en Ayabaca, además de cumplir la función como Directora de Artesanía (e) y cumplir varios roles desde la presentación del evento, habiendo participado el SR. LUIS REPETIO MALAGA, quien tuvo a cargo la charla magistral, asistiendo a dicha reunión alrededor de 250 participantes y con la presencia del Consejero Regional, Ing. Hermer Alzamora y del Gerente Regional de Desarrollo Económico, Ing. Juan Herrán Peralta, quienes expresaron su reconocimiento por la organización. Por lo tanto mi participación en el evento fue como representante de la DIRCETUR y fui acompañada por los siguientes locadores de servicio: Sr. ROY CHIRINOS GONZALES (encargado de la proyección de la exposición del Sr. Luis Repetto Málaga), Sra. ELIZABETH CASTRO PEÑA y Sra. VERONICA REYES SOLANO (encargadas de la recepción de los participantes al evento), Sr. OSWALDO OVIEDO (encargado de la atención de los participantes) y el Sr. RAFAEL MOYA (encargado de la prensa y promoción). / 4. Es el caso que el día 20 de marzo de 2015, la suscrita solicitó un permiso para recurrir a la dependencia policial a realizar la denuncia correspondiente por la pérdida del equipo del cual ya le había manifestado en forma verbal al señor Ronald Savitzky Olaya, con posterior informe, como mi jefe inmediato superior de lo sucedido el día de la ceremonia. (...). / 6. Cabe señalar que el día 24 de marzo de 2015, con Informe N° 002-2015-GRP-420040-420960, informé del acto ceremonial por el día del artesano, al es así que en el último párrafo del informe en mención, le hago de conocimiento al C.P.C. Ronald Savitzky Olaya de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional del Perú, documento que se adjuntó en el informe. / 7. Dentro de este contexto, levanto el cargo imputado en mi contra, por no tener responsabilidad directa como ya lo he mencionado en párrafos arriba **QUE NO HE TENIDO A CARGO EL EQUIPO EXTRAVIADO**, si bien es cierto que el equipo está bajo mi responsabilidad como Directora de línea de la Dirección de Artesanía de la DIRCETUR, **SE DELEGÓ** acciones específicamente a los trabajadores por Servicio de Locación, tal como lo dispuso verbalmente el Director Regional (quien dispone y decide la contratación de los mismos), en todo caso, se debería abrir proceso al encargado del mismo en esos momentos, osea al **Sr. ROY CHIRINOS GONZALES** (locador de servicios (...)".*

- ✓ El Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, C.P.C. Ronald Estuardo Savitzky Olaya, a través del Informe de Órgano Instructor N° 093-2016/GOB.REG.PIU-420040, de fecha 15 de diciembre de 2015 ingresado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 20 de diciembre de 2016, recomendó que se

imponga a la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo, la sanción de suspensión temporal por el período de diez (10) días sin goce de remuneraciones.

- ✓ Con Carta N° 441-2016/GRP-480300, de fecha 20 de diciembre de 2016, notificada a la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo con fecha 27 de diciembre de 2017, se le comunicó el Informe de Órgano Instructor signado con el N° 093-2016/GRP-420040, en virtud del cual mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2016, ingresado mediante Hoja de Registro y Control N° 63256, solicitó rendir informe oral, el mismo que tuvo lugar el día 03 de enero de 2017, a las tres de la tarde conforme consta a folios 154. Asimismo, mediante Hoja de Registro y Control N° 232 de fecha 03 de enero de 2017, la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo, presentó informe oral por escrito.

- ✓ En este contexto, mediante Resolución de la Oficina Recursos Humanos N° 002-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 13 de enero de 2017, se resolvió: *"**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la servidora civil, **CONSUELO UGARTE QUIROZ CURO**, por su actuación como Directora de Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; y, el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO** (...), en virtud de los siguientes fundamentos:*

  *"Que, en atención a lo anotado en las consideraciones precedentes, se concluye que la servidora investigada habría procedido de forma descuidada y poco diligente, no obstante ello, tanto en el acto de imputación de la falta administrativa contenida en la Carta N° 001-2016/GRP-420040 como en el Informe de Órgano Instructor N° 093-2016/GRP-420040, se ha consignado que la investigada habría incumplido con el artículo 156 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual prescribe que: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, **eficiencia,** probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; **e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio** (...) i) **Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto";** y por tanto que su conducta se encuentra tipificada como falta administrativa disciplinaria en el artículo 85 de la acotada Ley del Servicio Civil, en lo referido a: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento";** sin embargo, este Órgano Sancionador considera que se ha imputado a la investigada el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30057, **CUANDO ESTAS NO LE SON APLICABLES,** ya que las mismas no se encuentran vigentes para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, **COMO ES EL CASO DE LA INVESTIGADA. QUE NO A OPTADO O NO HA INGRESADO AL NUEVO REGIMEN PREVISTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL,** y ello en aplicación del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057: "NOVENA. Vigencia de la Ley: a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las disposiciones sobre el artículo II del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil, y el Capítulo IV del Título III referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta Ley sobre capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...) d) Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728 y sus normas complementarias. reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes (...)"; consecuentemente la falta imputada tipificada en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", se encontraría vacía de contenido, ya que** jurídicamente no es posible imputar el incumplimiento de las obligaciones establecidas **en** esta Ley, cuando estas aún no están vigentes, lo cual atentaría contra el principio de **legalidad** y tipicidad, y por ende contra el debido proceso **(procedimiento administrativo disciplinario).***

(...). Que, en ese sentido, en aplicación del criterio vertido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, respetando el principio de legalidad, tipicidad así como debido procedimiento, ***este Órgano Sancionador, se encuentra impedido de imponer la sanción de suspensión recomendada por el Órgano Instructor,*** *-pese a que se encuentra probado con los medios probatorios obrantes en autos así como en aplicación de lo establecido en el artículo X de la Directiva N° 029-2012/GRP-480000-CP "Lineamientos para el control de Bienes Muebles en el Pliego del Gobierno Regional Piura", ya que la investigada al no custodiar con la diligencia que su cargo (Directora de Artesanía adscrita a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo) exigía a la laptop asignada, la misma resulta ser responsable de su pérdida-, lo contrario, esto es, emitir sanción administrativa disciplinaria contra la misma implicaría emitir un acto administrativo viciado de nulidad, en contravención a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 27444; consecuentemente de conformidad a lo establecido en la parte in fine del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057,* ***procede declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa disciplinaria a la investigada y disponer el archivo de los actuados.***"

- ✓ Con Memorándum N° 154-2017/GRP-480300, de fecha 19 de enero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos remite a esta Secretaría Técnica los actuados para que previo conocimiento de los hechos y de acuerdo a sus atribuciones, determine la presunta responsabilidad administrativa a la que hubiera lugar respecto de aquellas personas que no efectuaron la precalificación y la imputación de la falta a la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, de acuerdo a las normas vigentes.

Que, el **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI** ha sido válidamente notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 285-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, con fecha 19 de diciembre de 2017, conforme se aprecia del CARGO DE NOTIFICACIÓN; siendo que, con Hoja de Registro y Control N° 59340, de fecha 27 de diciembre de 2017, solicitó prórroga para presentar sus DESCARGOS, sin embargo, hasta la fecha, no ha presentado sus DESCARGOS a la(s) falta(s) imputada(s).

Que, así pues, se tiene que el imputado, al momento de cometidos los hechos se encontraba designado en el cargo de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior del Gobierno Regional Piura, designación efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015; asimismo, tenia la condición de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo;

Que, en su condición de Órgano Instructor, recibió el expediente administrativo conjuntamente con el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica y el proyecto de Carta N° 001-2016/GRP-420040 de fecha 14 de enero de 2016 remitido por el Secretario Técnico (Órgano de Apoyo del PAD), siendo que procedió a suscribir dicha carta y notificar a la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo iniciando el procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la pérdida del bien mueble Laptop, marca HP, modelo MINJNOTEBOOK y a su vez emitió el Informe N° 093-2016/GOB.REG.PJU-420040 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual recomendó a la Oficina de Recursos Humanos, que en su condición de Órgano Sancionador, imponga la sanción de Suspensión Temporal por el periodo de diez (10) dias sin Goce de Remuneraciones, justificando su decisión en que la Señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, indicó en sus descargos que el equipo de cómputo se encontraba bajo su responsabilidad como Directora de línea de la Dirección de Artesanía, tal como consta en la Guía de Salida de Equipos y/o Bienes Muebles con fecha de salida el dia 19 de marzo de 2015 obrante a folio 02, del cual se aprecia que el indicado bien salió de la Entidad bajo su responsabilidad, quien debió devolverlo en buen estado el dia 20 de marzo de 2015, fecha prevista de ingreso, obrando además en el expediente copia del Memorando N° 308-2015-GRP-420040-420960 de fecha 17 de marzo de 2015, a través del cual la Directora de Artesania procedió a solicitar al Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, autorización para el uso de la laptop notebook asignada a la Dirección de Artesanía; concluyendo que la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, no cumplió con su obligación de responsabilidad respecto del bien que recaía bajo su custodia, toda vez que no procuró su conservación, procediendo de forma descuidada y poco diligente e incumpliendo con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, calificando su conducta como una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 de la acotada Ley. No obstante lo anotado, resulta menester anotar que el imputado, si bien por atribución de la Ley N° 30057, como Jefe inmediato de la investigada Consuelo Ugarte Quiroz Curo era el Órgano Instructor del PAD, éste no es abogado de profesión, si no contador público, por lo que se verifica del texto de la carta que determinó el inicio del PAD asi como del texto del Informe de

Órgano Instructor, que se limitó a reproducir los hechos expuestos por la Secretaria Técnica y a aplicar las normas consignadas en el Informe de Precalificación.

Que, conforme ya se ha indicado en los párrafos precedentes, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH de fecha 13 de enero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos declara el No Ha Lugar a la imposición de la sanción recomendada contra la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, por cuanto se le había aplicado una normativa que no correspondía a su régimen laboral al momento de tipificar la falta, por lo que aplicarle una sanción significaba emitir un acto viciado de nulidad y que afectaba los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso (procedimiento administrativo disciplinario);

Que, en el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario, se menciona lo siguiente: "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y **comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria** Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, **el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil,** en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. **La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.** De lo establecido en la norma anotada se concluye que el imputado, era el responsable de realizar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria e iniciar válidamente un PAD, así como en su calidad de Órgano Instructor realizar el análisis indagaciones y fundamentación hasta la emisión del informe de órgano instructor de acuerdo a los hechos y normatividad aplicable, esto es, debió actuar diligentemente procurando realizar todas las actuaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa de la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo;

Que, no obstante ello, ha quedado demostrado que el error en la tipificación e imputación de la falta presuntamente cometida por la señora Consuelo Ugarte Quiroz Curo se generó desde el momento en que el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura emitió el Informe de Precalificación N° 007-2016/GRP-480302, Informe Técnico Jurídico con el cual se habría inducido a error al **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKY OLAYA**, en su actuación como Órgano Instructor, quien tomando en cuenta las funciones de la Secretaria Técnica de asesorar a los Órganos del PAD y confiando en la licitud del actuar del Secretario Técnico, dado el carácter técnico y especializado de su actuación -precalificar conductas administrativas disciplinaria con las normas del nuevo Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057)- inició PAD a la Sra. Consuelo Ugarte Quiroz Curo con la fundamentación fáctica y jurídica del Informe de Precalificación, más aún si de conformidad con el literal g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se encuentra establecido que es función de la Secretaria Técnica: *"(...) g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...) elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD"*; debiendo valorar el hecho que mediante el Memorándum N° 534-2017/GOB.REG-PIU-420040-420900 de fecha 30 de noviembre de 2017, obrante a folios 270, se evidencia que a la fecha de la emisión de la Carta de Inicio N° 001- 2016/GRP-420010 de fecha 14 de enero de 2016 y el Informe de Órgano Instructor N° 093- 2016/GOB.REG.PIU-420040 de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo no contaba con ningún abogado contratado ni nombrado que proyectara y/o revisara la legalidad de los actos emitidos, los mismos que debieron realizarse de acuerdo a los principio de Legalidad, Tipicidad y Licitud; concluyendo que si bien el investigado, fue inducido a error por el órgano técnico de asesoramiento de los órganos del PAD, esto es, la Secretaria Técnica de esa época al realizar una mala tipificación de la falta, también es cierto que en virtud de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el investigado debió cerciorarse que el Informe que estaba emitiendo y suscribiendo no presentaba defectos que viciaran su contenido y haber adoptado las acciones o medidas pertinentes para contar con un asesor legal adscrito a su Despacho que lo apoyara en la revisión del acto de inicio del PAD y en la emisión el Informe de Órgano Instructor;

Que, en ese sentido se determina que el imputado, en su condición de órgano instructor, habria incumplido con efectuar el análisis e indagaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, emitiendo un acto de inicio de PAD inválido y el Informe N° 93- 2016/GOB.REG.PIU-

420040 de fecha 15 de diciembre de 2016, recomendado sancionar a la servidora en base a una equivocada tipificación de su responsabilidad administrativa, reproduciendo el contenido del Informe de Precalificación, sin efectuar su propio análisis e inducido a error; transgrediendo sus funciones especificas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el cual establece que se debe cumplir diligentemente con: *"3.2.9. Las demás funciones que le asigna el Gobierno Regional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y otras que le correspondan"* (como en este caso sería la de cumplir diligentemente su función de órgano instructor en el procedimiento administrativo sancionador de la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo), transgrediendo el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, incurriendo con su conducta omisiva y negligente en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que prescribe: *"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."*; además con su actuación habría transgredido lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 6° sobre los Principios de la Función Pública establece: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."*, de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo que establece, sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: *"El Servidor Público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"*, incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815 que establece: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo 11 y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo 111, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*, falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057: *"q) Las demás que la Ley señale."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (.. .)"*;

Que, no habiendo desvirtuado la imputación efectuada a la luz de los hechos, se ha comprobado que el **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA**, al haber iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario sin verificar las normas sustantivas aplicables vigentes (obligaciones y prohibiciones) para imputarle falta administrativa disciplinaria a la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo según su régimen laboral, situación que habría generado que la Oficina de Recursos Humanos advierta el error de tipificación e imputación existente y mediante Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 002-2017/GOBIERNO REGIOANL PIURA-ORH, de fecha 13 de enero de 2017, resuelva declarar no ha lugar la imposición de sanción a la servidora mencionada, no pudiéndosele sancionar por la presunta falta que habría cometido; en tal sentido, con su accionar, el imputado, habría transgredido el MANUEL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO: *"3.2. Funciones Específicas.- 3.2.9. Las demás funciones que le asigne el Gobierno Regional, el Ministerio de Comercio Exterior y otras que el correspondan."* así como la LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública: El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. / Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*; **por lo que, su conducta CONSTITUYE faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* y en el numeral q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: *"q) Las demás que la Ley señale."***, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (.. .)"*;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: *"La sanción aplicable deber ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y mas especializadas sean sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que comete la infracción; e) La concurrencia*

de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso"; en ese orden de ideas, se ha determinado lo siguiente: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El imputado incumplió los deberes que como Órgano Instructor le correspondía conforme lo regulado en el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Fase instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. (...) el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder."*. El investigado no cumplió con las obligaciones que le correspondían como Órgano Instructor que era el de analizar y realizar las actuaciones conducentes a determinar presunta responsabilidad administrativa de la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, si no por el contrario reprodujo literalmente el contenido del Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, en su Carta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario como en su Informe de Órgano Instructor N° 093-2016/GOB.REG.PIU-420040. /// **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha configurado dicha condición. /// **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta imputada, el imputado ostentó la condición de Director de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y a su vez, tenía la condición de Órgano Instructor el procedimiento administrativo disciplinario que se le seguía a la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo. /// **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de que el imputado inicio el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo, imputándole prohibiciones que no le resultaban aplicables según su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276) lo que conllevó a una tipificación de falta administrativa disciplinaria invalida, habiendo sido inducido a error por el órgano técnico, Secretario Técnico, que estaba obligado a asesorar y proyectar un acto administrativo valido que iniciara el PAD, lo cual conllevó así mismo que el investigado emita Informe de Órgano Instructor recomendando la sanción a la servidora Consuelo Ugarte Quiroz Curo sin que se haya advertido lo erróneo de la imputación; debiendo merituar el hecho que el investigado no contaba con un abogado adscrito a su Dirección que lo pudiera hacer salir del error en la clasificación. /// **La concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057. /// **La participación de uno o más servidores en la comisión de la imputada falta:** En el presente caso, se evidencia la participación del imputado. /// **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición. /// **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición. /// **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, en consecuencia, luego del análisis efectuado, corresponde la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA**;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA** en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 285-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 19 de diciembre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

199 Piura, 26 NOV. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de recurso de reconsideración, este se presentará ante la Gerencia General Regional, quien se encargara de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso del recurso de apelación, este se presentará ante la Gerencia General Regional para que sea elevado a la Oficina de Recursos Humanos, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución, en COPIA FEDATEADA, al **C.P.C. RONALD ESTUARDO SAVITZKI OLAYA** en su domicilio sito en Calle Arequipa N° 1179 - Piura, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, **EN ORIGINAL y conjuntamente con sus antecedentes originales**, a efectos de que oficialice la sanción; así como, **EN COPIA FEDATEADA**, a la Gerencia General Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO ORELLANA MONTENEGRO
Gerente General Regional